



El ambiente
es de todos

Minambiente

Bogotá, D. C.

26 ABR 2022

2100-E2-2022-02459

Señor:

GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ C MULFORD

Representante legal (o quien haga sus veces)

ALVAREZ Y COLLINS S.A " EN LIQUIDACIÓN"

MAMONAL KM 5

CARTAGENA -BOLIVAR

Correo electrónico: robom2@yahoo.com

Referencia:

Notificación del Resolución No. 0449 del 2022, "Por la cual se cesa procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones".

Expedientes:

SAN 063

Cordial saludo;

En cumplimiento del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, comedidamente solicito a usted se sirva acercarse personalmente o mediante apoderado y/o autorizado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, en las instalaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE- ventanilla de correspondencia, ubicado en la Calle 37. No. 8 – 40 de la Ciudad de Bogotá D.C., en el horario de 9:30 a.m. a 1:00 p.m. y 2:30 p.m. a 4:00 p.m., con el fin de notificarse del Resolución No. 0449 del 2022.

Además le informamos que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que se realicen las futuras Notificaciones de este proceso por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Dirección o por correo electrónico notificaciones@minambiente.gov.co.

En caso de no presentarse dentro del plazo señalado, se efectuará la notificación por Aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Sin otro particular;

Cordialmente,


ADRIANA LUCIA SANTA MENDÉZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas,
Expediente: SAN 063

F-E-SIG-26-V3. Vigencia 18/12/2018

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DO 25.622 A 25
Atención al cliente: (571) 4722000 - 01 8000 111 210 - www.serviciospostales.com.co
Ministerio de Correos

Destinatario

Nombre/Razón Social: MAMONAL KM 5
Dirección: CARTAGENA KM 5
Departamento: BOLIVAR
Fecha admisión:

Remite

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Dirección: CLL 37 NO. 8-40
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11031156
Envío: RA369665122C0

8103
472
000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Ministerio de Correos
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 15171151
Nombre/Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Dirección: CLL 37 NO. 8-40
Referencia: 21002202202459
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Nombre/Razón Social: GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ C MOLFORD - ALVAREZ Y COLLINS
Dirección: MAMONAL KM 5
Tel:
Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR
Código Postal:
Depto: BOLIVAR
Código Operativo: 8103000
Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$5.000
Valor Flete: \$8.400
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$8.400 COP

Fecha Pre-Admisión: 04/05/2022 15:30:13



RA369665122C0

Causal Devoluciones:

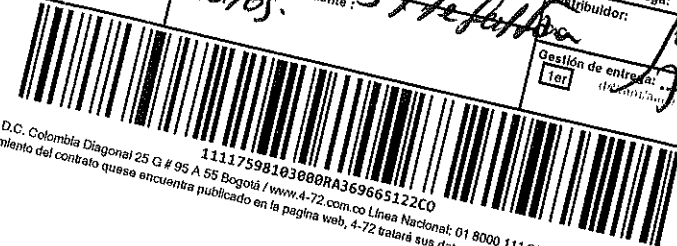
RE	Rehusado	C1	C2
NI	No existe	NI	N2
NS	No reside	FA	FA
NR	No reclamado	AC	AC
DE	Desconocido	EM	EM
DI	Dirección errada		

Cerrado
No contactado
Fallecido
Apartado Clausurado
Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.
Fecha de entrega:
Tel:
Hora:
Entregador:
Gestión de entrega:
1er
2da
3ra

*esta empresa fibuido
Hacer años y la fecha
datos.*



11117598103000RA369665122C0

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicio
Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.
D 9 MAY 2022

UAC.CENTRO
CENTRO A
1111
759

Guía No. RA369665122CO

Fecha de Envío: 05/05/2022
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 15171151



Datos del Remitente:



Nombre: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN
AMBIENTE Y DESARROLLO - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40 Teléfono: 3323400 ext 2380



Datos del Destinatario:



Nombre: GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ C MULFORD - ALVAREZ Y
COLLINS Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Departamento: BOLIVAR
Dirección: MAMONAL KM 5 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
04/05/2022 08:51 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
05/05/2022 08:26 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
06/05/2022 10:53 AM	PO.CARTAGENA	En proceso	
10/05/2022 07:29 AM	CD.CARTAGENA	No reside - dev a remitente	
10/05/2022 09:44 AM	CD.CARTAGENA	TRANSITO(DEV)	
14/05/2022 11:55 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
16/05/2022 06:22 AM	CD.MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)	
16/05/2022 11:56 AM	CD.MURILLO TORO	devolución entregada a remitente	



**El ambiente
es de todos**

Minambiente

Bogotá, D. C.

17 MAY 2022

2100-E2-2022-

Señor:

GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ C MULFORD

Representante legal (o quien haga sus veces)

ALVAREZ Y COLLINS S.A "EN LIQUIDACIÓN"

MAMONAL KM 5

CARTAGENA- BOLIVAR

Correo electrónico: robom2@yahoo.com

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: **Resolución No. 449 de 2022**

Expediente: **SAN 063**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión de la **Resolución No. 449**, de 2022 por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; de la cual se adjunta copia íntegra en siete folios, quedando notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el referido acto administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de requerir información adicional, puede comunicarse al correo notificaciones@minambiente.gov.co. Además le informamos que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que se le realicen las futuras notificaciones de este proceso por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Entidad o por correo electrónico notificaciones@minambiente.gov.co para cada uno de los expedientes que cursan en esta entidad.

Cordialmente,


ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas
Expediente: SAN 063

F-E-SIG-26-V2. Vigencia 17/08/2018

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0449**

(22 ABR 2022)

“Por la cual se cesa procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011; las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 y la Resolución No. 1526 del 03 de septiembre de 2012, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Con fundamento en la información técnica recopilada en el expediente permensivo SRF-149, el Grupo Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS emitió el Concepto Técnico No. 003 de 11 de julio de 2019, con el cual se realizó evaluación técnica para determinar la apertura de investigación ambiental, por el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos segundo, tercero y parágrafo del artículo tercero de la Resolución No. 1325 08 de octubre de 2013, reiteradas en el artículo 2 del Auto 382 de 2015 y el artículo 3 del Auto 316 de 2016, respecto a la adquisición de un área igual en extensión a la superficie sustraída, a la presentación del plan de restauración a adelantar en el área adquirida y a la entrega de las áreas restauradas a la Corporación Autónoma Regional de la Jurisdicción, donde se estableció lo siguiente:

“(...) “Recomendaciones

Según lo evidenciado dentro del material probatorio existente en el expediente SRF 149 y en general la revisión documental, se determina técnicamente la viabilidad de efectuar apertura de investigación ambiental a la Empresa UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, identificada con Nit No. 900.257.399-1 por las presuntas omisiones constitutivas de infracción ambiental, referentes a:

- Presunto incumplimiento de la obligación establecida en el artículo segundo de la Resolución 1325 08 de octubre de 2013, reiterada en el artículo 2 del Auto 382 de 2015 y el artículo 3 del Auto 316 de 2016, respecto a la adquisición de un área igual en extensión a la superficie sustraída.
- Presunto incumplimiento de la obligación establecida en el artículo tercero de la Resolución 1325 08 de octubre de 2013, reiterada en el artículo 2 del Auto 382 de 2015 y el artículo 3 del Auto 316 de 2016, respecto a la presentación del plan de restauración a adelantar en el área adquirida.
- Presunto incumplimiento de la obligación establecida el parágrafo del artículo tercero de la Resolución 1325 08 de octubre de 2013, respecto a la entrega de las áreas restauradas a la Corporación Autónoma Regional de la Jurisdicción. (...)”

Con fundamento en las evidencias presentadas en el citado documento técnico, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante **Auto No. 337 del 23 de agosto de 2019**, inició proceso sancionatorio ambiental, en el cual dispuso lo siguiente:

“(...) **Artículo 1.-** Declarar abierto el expediente SAN 063 para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

“Por la cual se cesa procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Artículo 2.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia, identificada con NIT. 900155849-6; la sociedad Álvarez y Collins S.A. en liquidación, identificada con NIT. 890402801-8; la Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial, identificada con NIT. 900031253-4; la Sociedad Túneles de Colombia S.A.S, NIT. 900035380-1; CONSTRUIRTE S.A.S identificada con NIT. 830106557-8; Ingenieros Constructores Gayco S.A., NIT. 860034551-3; Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNIVILES identificada con NIT. 9001069882; la sociedad H&H Arquitectura S.A., identificada con NIT.802006258-1, la sociedad HIDRUS S.A identificada con Matricula comercial No. 237158; y el señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, quienes en su momento conformaban la Unión Temporal Segundo Centenario - UTSC con NIT. 900.257.339-1, por el presunto incumplimiento del Artículo Segundo, Tercero y parágrafo del Artículo Tercero de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, en concordancia con el Artículo 2 del Auto No. 382 de 28 de septiembre de 2015 y el Artículo 3 del Auto No. 316 del 8 de julio de 2016 al omitir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente antes señalados”.

El precitado acto administrativo, fue notificado a los presuntos infractores, así:

La Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia, con NIT. 900155849-6; fue notificada por aviso, mediante oficio No. 8201-2-1688 del 23 de septiembre de 2019, previa citación para notificación personal con oficio No. 8201-2-1463 del 28 de agosto de 2019.

La Sociedad Álvarez y Collins S.A. en liquidación, con NIT. 890402801-8; fue notificada por aviso, mediante oficio No. 8201-2-1689 del 23 de septiembre de 2019, previa citación para notificación personal, según oficio No. 8201-2-1464 del 28 de agosto de 2019. Teniendo en cuenta que la correspondencia fue devuelta por parte servicio Postal Nacional S.A. 472, por la causal: no reside, se procedió nuevamente a la notificación por aviso, la cual se surtió, el 17 de octubre de 2019.

La Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial, con NIT. 900031253-4; fue notificada por aviso mediante oficio No. 8201-2-1690 del 23 de septiembre de 2019, previa citación para notificación personal, con oficio No. 8201-2-1465 del 28 de agosto de 2019. Teniendo en cuenta que la correspondencia fue devuelta por parte servicio Postal Nacional S.A. 472, por la causal: no reside, se procedió nuevamente a la notificación por aviso, la cual se surtió, el 17 de octubre de 2019.

La Sociedad Túneles de Colombia S.A.S, con NIT 900035380-1; fue notificada por aviso, mediante oficio No.8201-2-1691 del 23 de septiembre de 2019, previa citación para notificación personal con oficio No. 8201-2-146 del 28 de agosto de 2019.

La Sociedad CONSTRUIRTE S.A.S con NIT. 830106557-8; fue notificada por aviso, mediante oficio No.8201-2-1692 del 23 de septiembre de 2019, previa citación para notificación personal con oficio No. 8201-2-1467 del 28 de agosto de 2019.

La Sociedad Ingenieros Constructores Gayco S.A., con NIT 860034551-3; fue notificada por aviso, mediante oficio No.8201-2-1693 del 23 de septiembre de 2019, previa citación para notificación personal con oficio No. 8201-2-1468 del 28 de agosto de 2019.

La Sociedad Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNIVILES con NIT 9001069882; fue notificada por aviso, mediante oficio No.8201-2-1694 del 23 de septiembre de 2019, previa citación para notificación personal con oficio No. 8201-2-1469 del 28 de agosto de 2019.

La Sociedad H&H Arquitectura S.A., con NIT.802006258-1, fue notificada por aviso, mediante oficio No.8201-2-1696 del 23 de septiembre de 2019, previa citación para notificación personal con oficio No. 8201-2-1470 del 28 de agosto de 2019.

La Sociedad HIDRUS S.A., en Liquidación Judicial identificada con Matricula comercial No. 237158; fue notificada por aviso, mediante oficio No.8201-2-1695 del 23 de septiembre de 2019, previa citación para notificación personal con oficio No. 8201-2-1471 del 28 de agosto de 2019.

La Sociedad CONDUX S.A., DE C.V. FME3671*9, con NIT 800.067.028-6, fue notificada por aviso, mediante oficio No.8201-2-1697 del 23 de septiembre de 2019, previa citación para notificación personal con oficio No. 8201-2-1472 del 28 de agosto de 2019.

"Por la cual se cesa procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

El señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, fue notificado por aviso, mediante oficio No.8201-2-1698 del 23 de septiembre de 2019, previa citación para notificación personal con oficio No. 8201-2-1473 del 14 de agosto de 2019.

El Auto No. 337 de 2019, fue publicado en la página web del Ministerio y comunicado al señor Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario, el día 20 de diciembre de 2019.

Con el fin de formular cargos, el Grupo Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió el Concepto Técnico No. 010 de diciembre 19 de 2019.

Mediante Auto No. 590 del 23 de diciembre de 2019, y con fundamento en lo señalado en el Concepto Técnico No. 010 de diciembre 19 de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, formuló pliego de cargos a las sociedades Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia, identificadas con NIT. 900155849-6; la sociedad Álvarez y Collins S.A. en liquidación, identificada con NIT. 890402801-8; la Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial, identificada NIT. 900031253-4; la Sociedad Túneles de Colombia S.A.S, NIT. 900035380-1; CONSTRUIRTE S.A.S identificada con NIT. 830106557-8; Ingenieros Constructores Gayco S.A., NIT. 860034551-3; Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNIVILES identificada con NIT. 9001069882; la sociedad H&H Arquitectura S.A., identificada con NIT.802006258-1, la sociedad HIDRUS S.A identificada con Matricula comercial No. 237158; la sociedad CONDUX S.A DE C.V. FME3671*9 y el señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, así:

"(...) Artículo 1.- FORMULAR los siguientes cargos a la **Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia**, identificada con NIT. 900155849-6; la **Sociedad Álvarez y Collins S.A.** en liquidación, identificada con NIT. 890402801-8; la **Sociedad Constructora Carlos Collins S.A.** en liquidación judicial, identificada NIT. 900031253-4; la **Sociedad Túneles de Colombia S.A.S**, NIT. 900035380-1; **CONSTRUIRTE S.A.S** identificada con NIT. 830106557-8; **Ingenieros Constructores Gayco S.A.**, NIT. 860034551-3; **Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNIVILES** identificada con NIT. 9001069882; la **Sociedad H&H Arquitectura S.A.**, identificada con NIT.802006258-1, la **Sociedad HIDRUS S.A** identificada con Matricula comercial No. 237158; la **sociedad CONDUX S.A DE C.V.** FME3671*9 y el señor **Miguel Camilo Castillo Baute** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, quienes presuntamente incurrieron en las siguientes conductas que constituyen infracciones al régimen ambiental:

Primer Cargo: Por no realizar la adquisición de un área de 21,03 hectáreas para desarrollar un plan de restauración, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012, conducta que vulnera lo establecido en el Artículo Segundo de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, en concordancia con el Artículo Segundo del Auto No. 382 de 28 de septiembre de 2015 y el Artículo Tercero del Auto No. 316 del 8 de julio de 2016.

Segundo Cargo: Por la no presentación del plan de restauración a adelantar dentro del área adquirida, conducta que vulnera lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, en concordancia con el Artículo Segundo del Auto No. 382 de 28 de septiembre de 2015 y el Artículo Tercero del Auto No. 316 del 8 de julio de 2016.

Tercer Cargo: Por la no entrega de las áreas restauradas a la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción, conforme con los lineamientos y plazos establecidos, conducta que vulnera lo establecido en el Parágrafo del Artículo Tercero de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013. (...)"

El citado acto administrativo fue notificado, de la siguiente manera:

Las Sociedades Álvarez y Collins S.A. en liquidación con NIT. 890402801-8; Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial con NIT. 900031253-4; Túneles de Colombia S.A.S con NIT. 900035380-1; Ingenieros Constructores Gayco S.A. con NIT. 860034551-3; Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNIVILES con NIT. 9001069882; H&H Arquitectura S.A. con NIT.802006258-1, HIDRUS S.A con Matricula comercial No. 237158; CONDUX S.A DE C.V. FME3671*9 y al señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, fueron notificadas por edicto fijado el 18 de noviembre de 2019 y desfijado el 24 de noviembre de 2021, conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

La sociedad Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia i con NIT. 900155849-6; fue notificada por aviso según radicado 8201-2-2688 del 23 de septiembre de 2019, entregado el 26 de septiembre de 2019.

“Por la cual se cesa procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”

La sociedad CONSTRUIRTE S.A.S, identificada con NIT. 830106557-8, fue notificada por aviso, según radicado 8201-21692, entregado el 25 de septiembre de 2019.

Revisado el expediente SAN 063, se pudo evidenciar que ni las sociedades investigadas, ni el señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, presentaron escrito de descargos, ni solicitud de prueba alguna dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Seguidamente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, ordenó la apertura de etapa probatoria de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por espacio de treinta (30) días, mediante el Auto No. 059 del 26 de abril de 2021, estableciendo que tal periodo se empezaría a contar a partir del día siguiente a la notificación del mencionado acto administrativo.

En el citado auto se dispuso lo siguiente:

“(…) ARTICULO PRIMERO. ORDENAR dentro del expediente SAN 63, INICIADO CON Auto No. 337 del 23 de agosto de 2019, como pruebas documentales las evidenciadas en el expediente SAN063 correspondiente a:

1. Concepto técnico 003 de 11 de julio de 2019
2. Auto 337 del 23 de agosto de 2019
3. Concepto Técnico 010 del 19 de diciembre de 2019
4. Auto 590 del 23 de diciembre de 2019

ARTICULO SEGUNDO. Oficiar al Registro Único Empresarial Social – RUES para que se remita a este despacho los certificados de existencia y representación legal de las empresas que hacen parte de la Unión Temporal Segundo Centenario Nit. 900.157.339-1.

ARTICULO TERCERO. Oficiar a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que se remita a este despacho copia del soporte señalado en el numeral 2) del literal d) del artículo 10 del Decreto 2460 de 2013. (...)”

Que, el Auto No. 059 del 26 de abril de 2021, fue notificado de la siguiente manera:

La Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia con NIT. 900155849-6; fue notificada por aviso, mediante comunicación de fecha 12 de octubre de 2021, previa citación para notificación personal con oficio No. 2021-2-2077 del 29 de julio de 2021.

La Sociedad Álvarez y Collins S.A. en liquidación con NIT. 890402801-8; fue notificada mediante comunicación de fecha 12 de octubre de 2021, previa citación para notificación personal con oficio No. 2021-2-2073 del 29 de julio de 2021.

La Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial con NIT. 900031253-4; fue notificada por correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2021, al señor Rene Arturo Ramírez González, en calidad de liquidador.

La Sociedad Túneles de Colombia S.A.S con NIT 900035380-1; fue notificada por aviso mediante comunicación de fecha 12 de octubre de 2021, previa citación para notificación personal con oficio No. 2021-2-2075 del 29 de julio de 2021.

La Sociedad CONSTRUIRTE S.A.S con NIT. 830106557-8; fue notificada por aviso mediante comunicación de fecha 12 de octubre de 2021, previa citación para notificación personal con oficio No. 2021-2-2075 del 29 de julio de 2021.

La Sociedad Ingenieros Constructores Gayco S.A. con NIT 860034551-3; fue notificada por aviso mediante comunicación de fecha 12 de octubre de 2021, previa citación para notificación personal con oficio No. 2021-2-2076 del 29 de julio de 2021.

“Por la cual se cesa procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”

La Sociedad Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNIVILES con NIT 9001069882; fue notificada por aviso mediante comunicación de fecha 12 de octubre de 2021, previa citación para notificación personal con oficio No. 2021-2-2080 del 29 de julio de 2021.

La Sociedad H&H Arquitectura S.A. con NIT.802006258-1, fue notificada por aviso mediante comunicación de fecha 12 de octubre de 2021, previa citación para notificación personal con oficio No. 2021-2-2079 del 29 de julio de 2021.

La Sociedad HIDRUS S.A., en Liquidación Judicial con Matricula comercial No. 237158; fue notificada por aviso mediante comunicación de fecha 12 de octubre de 2021, previa citación para notificación personal con oficio No. 2021-2-2079 del 29 de julio de 2021.

El señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, fue notificado por aviso mediante comunicación de fecha 12 de octubre de 2021, previa citación para notificación personal con oficio No. 2021-2-2079 del 29 de julio de 2021.

Antes de continuar el análisis del trámite sancionatorio que se adelanta en el expediente SAN 063, es preciso hacer la siguiente consideración:

Una vez revisado el Auto No. 337 del 23 de agosto de 2019 “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”, se observó que si bien es cierto en su artículo tercero se ordenó la notificación a la sociedad CONDUX S.A. DE C.V. FME3671*9, en su artículo primero no se indicó que el procedimiento sancionatorio ambiental se iniciara en contra de dicha sociedad, por lo que, en consecuencia, la misma no quedaría inmersa dentro de la presente investigación.

Lo anterior, aunado a que, una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social – RUES de la Red de Cámaras de Comercio – Confecámaras, se verificó conforme el Certificado de Existencia y Representación Legal que la sociedad CONDUX S.A., DE C.V. FME3671*9, con NIT 800.067.028-6, que la matricula mercantil que corresponde al No: 00373370 fue cancelada el 30 de enero de 2006, teniendo en cuenta el auto No. 441-018032 del 31 de octubre de 2005, inscrito el 30 de enero de 2006 bajo el No. 129069 del libro VI, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades decretó la terminación del trámite de la liquidación obligatoria de dicha sociedad.

Verificación en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, sobre la existencia de las sociedades investigadas.

Se consultó el Registro Único Empresarial y Social – RUES de la Red de Cámaras de Comercio – Confecámaras, en donde se verificó conforme el Certificado de Existencia y Representación Legal que las sociedades Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia con NIT 900155849-6 y Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNIVILES con Nit. 900106988-2, se encuentran canceladas, así:

- Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia, identificad con Nit. 900155849-6, Matrícula No. 01712206 **cancelada**, fecha de cancelación: 30 de agosto de 2021. Mediante Auto No. 405-006683 del 10 de julio de 2020 la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 30 de agosto de 2021 con el No. 00005566 del libro XIX, resuelve aprobar la rendición final de cuentas presentada por el liquidador y declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sucursal de la referencia.
- Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNIVILES, identificada con Nit. 900106988-2, Matrícula No. 01635525 **cancelada** por cambio de domicilio el 3 de mayo de 2018. Por acta No. 249, del 3 de abril de 2018, inscrito el 3 de mayo de 2018 bajo el número 04798993 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., a la ciudad de: barranquilla (atlántico).

Respecto a la sociedad H&H ARQUITECTURA S.A., con Nit 802.006.258-1 y sociedad HIDRUS S.A. en la consulta realizada al Registro Único Empresarial y Social – RUES de la Red de Cámaras de Comercio – Confecámaras, se encuentra que por providencia administrativa número 430-100435 del 29/08/2011, otorgado(a) en Superintendencia de Sociedades de Bogotá inscrito(a), la Cámara de Comercio el 12/09/2011 bajo el número 72 del libro XIX consta

“Por la cual se cesa procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”

que se inició el proceso de reorganización de la sociedad H & H ARQUITECTURA S.A. con NIT. 802.006.258-1 con domicilio en Barranquilla, en los término y formalidades de la ley 1116 de 2006.

Posteriormente, por Escritura Pública número 1.656 del 29/12/2006, otorgado(a) en Notaria 4a. de Barranquilla, inscrito(a) en Cámara de Comercio el 26/01/2007 bajo el número 129.464 del libro IX, la sociedad se escindió transfiriendo en bloque parte de su patrimonio en favor de una nueva sociedad beneficiaria denominada INVERSIONES URBANISTICAS H&H S.A., con domicilio en la ciudad de Barranquilla.

Por Escritura Pública número 181 del 26/01/2015, otorgado(a) en Notaria 4a. de Barranquilla, inscrito(a) en Cámara de Comercio el 03/02/2015 bajo el número 279.171 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a HIDRUS S.A.

En consecuencias, se tiene que las sociedades H&H Arquitectura S.A. (Inversiones Urbanísticas H&H S.A.) e HIDRUS S.A., son la misma persona jurídica, por lo que se continuarán las actuaciones que correspondan con la sociedad **HIDRUS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

Respecto a la Sociedad Túneles De Colombia S.A.S., identificada con Nit.900035380-1 y sociedad CONSRUIR SAS, consultado el Registro Único Empresarial y Social – RUES de la Red de Cámaras de Comercio – Confecámaras, se encontró la siguiente información: Túneles de Colombia S.A.S., con Nit.900035380-1, Matrícula No. 01501478 cancelada, fecha de cancelación: 10 de agosto de 2021. Por Escritura Pública No. 1632 del 23 de julio de 2021 de la Notaría 58 de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio el 10 de agosto de 2021, con el No. 02732404 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: CONSTRUIRTE SAS (absorbente), absorbe a las sociedades: CONDISEÑOS SAS, FELUCA Y CIA SAS y **TÚNELES DE COLOMBIA SAS (absorbidas).**

De este modo, la sociedad Túneles de Colombia SAS, no continuará siendo parte del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, que se adelanta en el expediente SAN 063, como consecuencia de la absorción registrada, por parte de la sociedad CONSTRUIRTE SAS, con quien se continuará el trámite correspondiente.

De esta manera, se pudo determinar que las sociedades **Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia**, con NIT 900155849-6, **Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNICIVILES**, con Nit. 900106988-2 y **Túneles De Colombia S.A.S.**, con Nit.900035380-1, se encuentran canceladas y en consecuencia carecen de capacidad jurídica para actuar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que “... nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

“Por la cual se cesa procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Mediante Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021, se llevó a cabo nombramiento como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a la funcionaria **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.136.879.892.

Que acorde a lo anterior, la suscrita Directora Técnica Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

La cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

El artículo 9° de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, consagra:

“Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

A su vez el artículo 23 ibidem, dispone:

“ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.” (Lo subrayado y puesto en negrita se encuentra fuera del texto).

De esta manera, es preciso señalar como se expuso en el acápite de antecedentes, que una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social – RUES de la Red de Cámaras de Comercio – Confecámaras, se pudo determinar que las sociedades **Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia**, con NIT 900155849-6, **Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNICIVILES**, con Nit. 900106988-2 y **Túneles De Colombia S.A.S.**, con Nit.900035380-1, se encuentran canceladas y en consecuencia carecen de capacidad jurídica para actuar.

Así las cosas, es preciso destacar, en lo que respecta a la capacidad jurídica, que la misma está íntimamente relacionada con la voluntad, entendiéndose esta como la facultad que tienen tanto las personas naturales como las jurídicas para elegir entre realizar o no un determinado acto; por lo que es preciso enfatizar que dicho atributo conlleva la existencia fundamental de los dos elementos, a). La capacidad de goce y b). La capacidad de ejercicio, siendo el primera el conjunto de condiciones requeridas por la ley para ser titular de derechos y el segundo el conjunto de condiciones requeridas por la ley para poder ejercitar o materializar los derechos de que es titular, lo cual armoniza con lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política, en donde se señala que toda “persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

En consonancia con lo descrito, se debe igualmente señalar que el artículo 633 del Código Civil Colombiano, define a la persona jurídica como “una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”, de lo cual es preciso resaltar que para la legislación colombiana, las personas jurídicas tienen los atributos de la personalidad, lo que permite que las mismas puedan actuar, ejercitar sus derechos, así como contraer obligaciones en razón de la configuración de una determinada relación jurídica.

Ahora bien, en relación con la CAPACIDAD a lo cual se hace referencia como atributo de la personalidad de las personas jurídicas, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 99, establece que:

"Por la cual se cesa procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones, mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1°, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite de sustracción, la cual se llevó a cabo a través de la Resolución No. 1325 del 08 de octubre de 2013, por solicitud de la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC**, para la construcción de la doble calzada Calarcá-Cajamarca dentro del proyecto Cruce de la Cordillera central: Túneles del II centenario-Túnel de la línea y segunda calzada Calarcá – Cajamarca" por lo que, en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

"Por la cual se cesa procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

sociedades Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia, con NIT. 900155849-6, Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNIVILES, con NIT. 900106988-2 y Túneles De Colombia S.A.S., con Nit.900035380-1, se encuentran canceladas y por consiguiente, desde ese momento perdieron capacidad jurídica y desaparecen como sociedad en el ordenamiento jurídico.

Tal como lo refiere, la Sección Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con ponencia de la magistrada STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, 25000-23-37-000-2015-00507-01(23128) de fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), expresó respecto de la comparecencia de las personas jurídicas liquidadas lo siguiente:

"(...) la Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico. (...)"

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente:

"Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existen, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe".

Conforme con la jurisprudencia transcrita, la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

Por lo anterior, como en este caso está demostrada la inexistencia de las sociedades presuntamente infractoras, circunstancia que afecta la capacidad para ser parte en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, al encontrarse plenamente demostrado que las investigadas mencionadas siendo personas jurídicas debidamente conformadas en su momento, que contaban con capacidad al momento de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y que en la actualidad se encuentran canceladas, por ende, no tienen como cumplir obligaciones, situación que conlleva una total imposibilidad de acatar la decisión que sea tomada por parte de esta Dirección.

Dadas las circunstancias, esta Dirección en consonancia con lo señalado por el H. Consejo de Estado, llega a la conclusión de que en el presente asunto resulta inocuo endilgar responsabilidad a unas empresas inexistentes, las cuales no tienen capacidad jurídica para responder, tal y como se ha logrado establecer e interpretar, al ser la responsabilidad ambiental personal e intransferible, situación que conlleva a la imposibilidad de continuar con el devenir normal del procedimiento regulado en la Ley 1333 de 2009, frente a las sociedades Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia con NIT. 900155849-6 y Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNIVILES, con NIT 900106988-2 y Túneles De Colombia S.A.S., con Nit.900035380-1.

Así las cosas, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, resaltando de dicho artículo de manera preponderante, el deber de las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado referidos éstos especialmente en el párrafo primero del artículo segundo, de la Carta Política.

Adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitara decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Entonces, teniendo como evidencia la consulta realizada en la página Web del Registro Único Empresarial y Social – RUES de la Red de Cámaras de Comercio – Confecámaras y el certificado de cancelación de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio respectiva, se considera esta como la prueba idónea, que permite concluir

"Por la cual se cesa procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

"ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad."

Dicho lo anterior, resulta evidente que, la persona jurídica encuentra en su capacidad como atributo, el fin propio de su existencia, ello sin dejar de lado su objeto, nombre, domicilio y demás, pero es claro que, es la CAPACIDAD de la persona jurídica, el atributo que le permite mostrar al mundo que existe y que, conforme a la Ley, es objeto de derechos y obligaciones, tal y como lo establece el Artículo 633 del Código Civil, el cual reza:

"ARTICULO 633. DEFINICIÓN DE PERSONA JURÍDICA Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente."

En armonía con lo descrito, es preciso traer a colación lo considerado por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, con ponencia del Magistrado Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, de fecha once (11) de junio dos mil nueve (2009), Exp. 08001-23-31-000-2004-02214-01(16319), en donde respecto de la comparecencia de las personas jurídicas, señaló:

"CONSIDERACIONES DE LA SALA

(...) En nuestro sistema jurídico las personas se dividen en naturales y jurídicas. Son personas jurídicas las ficticias "... capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente".

De acuerdo con el artículo 44 del Código de procedimiento Civil, "Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos."

Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis, deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente⁷. Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades. Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

(...) Lo anterior implica tal y como se menciona en el referido fallo, que la persona jurídica puede ser parte de un proceso, hasta tanto tiene capacidad para ello, situación que se mantiene hasta tanto "...se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica. [...]"

De lo anterior, es claro para este Despacho que la personalidad jurídica o moral, es más que la atribución por el ordenamiento jurídico (a través de acto jurídico) de derechos y obligaciones a sujetos diversos de los seres humanos, circunstancia que nos permite afirmar que las personas jurídicas son, en estricto sentido, un producto del derecho, y sólo existen en razón de él; sin su reconocimiento, nunca tendrán personalidad moral, o corpórea; son el producto abstracto del derecho que permite a comunidades jurídicamente organizadas cumplir los objetivos trazados por sus miembros. La personalidad jurídica, pues, no coincide necesariamente con el espacio de la persona física, sino que es más amplio y permite actuaciones con plena validez jurídica a las entidades formadas por conjuntos de personas o empresas (Medina Pabón, Juan Enrique (2011). Derecho civil. Aproximación al Derecho. Derecho de Personas. Bogotá: Universidad del Rosario. pp. 575-576).

Por lo anterior y conforme el análisis que precede, es claro para este Despacho que al momento de declararse disuelto y liquidado cualquier tipo societario, el atributo intrínseco e inherente que tienen para ser titular de derechos y obligación en razón de una determinada relación jurídica, esto es, la capacidad jurídica, desaparece.

Así, y de acuerdo con lo indicado en líneas anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible verificó que para el caso sub-examine que las

“Por la cual se cesa procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”

que se configura de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, aclarando que la cesación se hace procedente solo respecto de las sociedades Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia con NIT. 900155849-6 y Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNICIVILES, con NIT 900106988-2 y Túneles De Colombia S.A.S., con Nit.900035380-1.

Respecto a la verificación que se realizó en el Registro Único Empresarial y Social – RUES de la Red de Cámaras de Comercio – Confecámaras, de donde se pudo determinar que dichas sociedades se encuentran canceladas, debe señalarse, que lo consignado en el RUES, constituye a una prueba de pleno derecho por tratarse de documentos públicos que se presumen auténticos, que demuestran fehacientemente la cancelación de la matrícula mercantil de dichas sociedades, configurándose así de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho jurídicamente ha considerado que no existe mérito para continuar con las etapas posteriores que se devienen del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado a través del Auto No. 337 del 23 de agosto de 2019, para las sociedades Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia con Nit 900155849-6, Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNICIVILES con Nit 900106988-2 y Túneles De Colombia S.A.S., con Nit.900035380-1, habida cuenta que se está ante la configuración de la figura determinada como cesación de procedimiento.

Finalmente es preciso resaltar que, al encontrarse el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en la etapa de pruebas, se encuentra procedente dar aplicación a la causal 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la cancelación de las matrículas, se asimilan por analogía a la muerte del investigado, que para el caso particular es la pérdida de capacidad jurídica y la inexistencia de las mismas en el mundo jurídico.

Ahora bien, respecto a los demás investigados sociedad Álvarez y Collins S.A. en liquidación con NIT. 890402801-8; Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial con NIT. 900031253-4; CONSTRUIRTE S.A.S con NIT. 830106557-8; GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. en REORGANIZACION con NIT. 860034551-3 con NIT. 860034551-3; sociedad HIDRUS S.A. en liquidación judicial con NIT. 802006258-1; y el señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, se continuará con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL iniciado mediante Auto 337 del 23 de agosto de 2019 contra las sociedades Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia con NIT 900155849-6, Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNICIVILES con NIT. 900106988-2 y Túneles De Colombia S.A.S. con Nit.900035380-1, conforme a los fundamentos establecidos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Continuar el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad Álvarez y Collins S.A. en liquidación con NIT. 890402801-8; Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial con NIT. 900031253-4; CONSTRUIRTE S.A.S con NIT. 830106557-8; GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. en REORGANIZACION con NIT. 860034551-3; sociedad HIDRUS S.A., en liquidación judicial con NIT. 802006258-1; y el señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319.

ARTÍCULO TERCERO. -Notificar el contenido del presente acto administrativo a las sociedades Álvarez y Collins S.A. en liquidación con NIT. 890402801-8; Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial con NIT. 900031253-4; CONSTRUIRTE S.A.S con NIT. 830106557-8; GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. en REORGANIZACION con NIT. 860034551-3; sociedad HIDRUS S.A. en liquidación judicial con NIT. 802006258-1; y el señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar el contenido de la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

"Por la cual se cesa procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Advertir a las sociedades CONSTRUIRTE S.A.S identificada con NIT. 830106557-8; GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. en REORGANIZACION con NIT. 860034551-3, por intermedio de sus representantes legales o apoderados debidamente constituidos que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberán informar a esta Dirección y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Advertir a las sociedades Álvarez y Collins S.A. en liquidación, con NIT. 890402801-8; Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial, con NIT. 900031253-4 y HIDRUS S.A., en liquidación judicial, con NIT. 802006258-1, a través de sus liquidadores, que deben incluir en el inventario que se realice producto de su liquidación judicial, las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual de interponerse deberá presentarse por escrito ante el funcionario que tomo la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 ABR 2022


ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Franci J. Puentes M / Abogada Contratista DBBSE

Revisó: Alcy Juvenal Pinedo / Abogado Contratista DBBSE

Expediente: SAN 063